

Barreras burocráticas en Perú: cuando la omisión del Estado también es ilegal



El caso del Minedu constituye una aplicación relevante de esta excepción en segunda instancia y con efectos generales. / Foto: Indecopi.

17/07/2026

Por
Fabricio Sánchez Concha*

—
Compartir en
 RSS

Para recibir nuestro boletín diario, [¡suscríbete aquí!](#)

Un precedente de Indecopi reabre el debate sobre la responsabilidad del Estado frente a la inacción regulatoria y sus efectos en la seguridad jurídica y la actividad empresarial.

Fecha de publicación: 17/07/2026

Etiquetas: [Perú](#), [INDECOPI](#), [barreras burocráticas](#), [derecho Regulatorio](#), [Regulatorio](#)

A propósito de la Resolución 0183-2026/SEL-INDECOPI y la Ley 32587

En junio de 2026, se publicó la resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Sala) en la que confirmó, en segunda y última instancia administrativa, que el Ministerio de Educación (en adelante, Minedu) impuso una barrera burocrática ilegal al omitir durante más de siete años la aprobación de la normativa de condiciones básicas de calidad para los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) privados, y ordenó su inaplicación con efectos generales en todo el país.

Pocas semanas antes, el Congreso había aprobado la Ley 32587, que dispone la ejecución inmediata de las resoluciones del Indecopi en esta materia. En ambos casos se refuerza la capacidad institucional para enfrentar las omisiones estatales que obstaculizan la actividad económica y merecen una lectura conjunta.

La nulidad del Decreto Supremo No. 001-2022-TR y la validez de tercerizar el núcleo del negocio en el Perú

La omisión regulatoria como barrera burocrática

El Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), fue concebido para controlar las exigencias, requisitos, prohibiciones y cobros que las entidades imponen a los administrados. Sin embargo, la Resolución 0183-2026/SEL-INDECOPI enfatiza que la omisión de una actuación administrativa también puede constituir una barrera burocrática ilegal.

El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 excluía originalmente las omisiones del ámbito del procedimiento de eliminación de barreras. La Ley 31755 modificó el literal c) del numeral e incorporó una excepción: las omisiones pueden ser conocidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) y la Sala cuando la actuación omitida sea indispensable para el ejercicio de actividades económicas o para la ejecución de un procedimiento administrativo, y no exista solución alternativa mediante el régimen de silencios administrativos u otros mecanismos.

El caso del Minedu constituye una aplicación relevante de esta excepción en segunda instancia y con efectos generales. El pronunciamiento establece que **la inactividad normativa prolongada de una entidad con competencia regulatoria constituye una barrera ilegal cuando impide la tramitación de procedimientos administrativos** que los agentes económicos requieren para operar.

En el caso resuelto por la Resolución 0183-2026/SEL-INDECOPI, la omisión analizada consistió en la falta de aprobación de la norma técnica de condiciones básicas de calidad para los CETPRO privados, actuación encomendada al Minedu por el marco normativo sectorial y cuya ausencia ha impedido la ejecución de tres procedimientos administrativos contenidos en su TUPA.

Diversidad e inclusión en América Latina: las brechas que persisten en la seguridad social

El caso del Minedu y los CETPRO privados

En marzo de 2019, el Decreto Supremo 004-2019-MINEDU encomendó al Minedu emitir la norma técnica con las condiciones básicas de calidad para los CETPRO, los lineamientos y el cronograma de implementación. Han transcurrido más de siete años sin que ese mandato se cumpla. Como consecuencia, los CETPRO privados no pueden completar los requisitos para tramitar el licenciamiento institucional, la autorización de oferta formativa con opción a título a nombre de la Nación ni el cambio de local, porque estos procedimientos del TUPA del Minedu exigen una declaración jurada enmarcada en lineamientos que no han sido aprobados.

La Sala verificó que se cumplen ambos presupuestos de la excepción del literal c) del Decreto Legislativo 1256. En primer lugar, sin la norma técnica los CETPRO privados no pueden iniciar la tramitación de los procedimientos habilitantes, de modo que la actuación omitida resulta indispensable. En segundo lugar, aunque dichos procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo, este resulta inaplicable porque los solicitantes no pueden completar todos los requisitos al no contar con el marco normativo de referencia, lo que impide la presentación misma de la solicitud. En virtud de ello, la Sala determinó que la omisión vulnera el artículo 74 del TUO de la Ley 27444, el artículo 42-A de la Ley General de Educación y los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa consagrados en los artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo 757.

Del reconocimiento legal al ejercicio efectivo de derechos fiscales: la deuda pendiente con la diversidad en América Latina

Inaplicación con efectos generales y alcance del pronunciamiento

Al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, la inaplicación ordenada por la Sala opera con efectos generales en favor de todos los agentes económicos afectados. Los CETPRO privados, que durante años no han podido obtener sus habilitaciones por la ausencia de la normativa de condiciones básicas de calidad, cuentan ahora con un mandato que ordena al Minedu informar en el plazo de un mes sobre las medidas adoptadas, bajo apercibimiento de multas de hasta 20 UIT por funcionario responsable.

El razonamiento de la Sala no se limita al sector educativo. Resulta aplicable a cualquier ámbito en el que una entidad incumpla de manera prolongada su mandato de emitir regulación necesaria para el funcionamiento de procedimientos administrativos. Sectores como salud, minería, telecomunicaciones o transporte enfrentan situaciones análogas en las que la falta de desarrollo normativo puede paralizar la tramitación de habilitaciones y licencias. El pronunciamiento confirma que el vacío normativo generado por la inactividad regulatoria constituye una barrera susceptible de ser declarada ilegal por el Indecopi cuando se verifican los presupuestos del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.

Infraestructura china en América Latina: el fallo sobre los puertos de Panamá redefine el riesgo legal del project finance

La Ley 32587 y la ejecución inmediata de resoluciones

La eficacia del pronunciamiento se refuerza con la Ley 32587, publicada el 8 de mayo de 2026, que introduce tres modificaciones al Decreto Legislativo 1256 orientadas a fortalecer la ejecución de las resoluciones del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

En primer lugar, la modificación del artículo 32.2 invierte la regla sobre el recurso de apelación, que ahora se concede sin efecto suspensivo como regla general, salvo resolución motivada en contrario. Con ello, las resoluciones de la Comisión son ejecutables de inmediato.

En segundo lugar, se refuerzan las restricciones para que las entidades del Poder Ejecutivo impugnen judicialmente las resoluciones del Indecopi, pues la demanda contencioso-administrativa requiere ahora autorización expresa e indelegable de la máxima autoridad de la entidad y aprobación del Consejo de Ministros, restricción que se extiende también a gobiernos regionales y locales.

En tercer lugar, se amplía la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales que se encuentren materializadas en actuaciones materiales.

Estas modificaciones resultan especialmente relevantes en el contexto del caso analizado. La combinación de una declaración de barrera ilegal con efectos generales y un régimen de apelación sin efecto suspensivo permite que el mandato de inaplicación sea exigible de inmediato, sin que el recurso interpuesto por la entidad postergue sus efectos. A ello se suma que las restricciones a la impugnación judicial por parte del Poder Ejecutivo reducen significativamente la posibilidad de que el Minedu revierta el pronunciamiento en sede contencioso-administrativa.

La Ley Silla peruana: ¿cómo está planteado este nuevo derecho laboral?

Conclusiones

Del análisis del caso y del marco normativo vigente se desprenden dos conclusiones:

- La Resolución 0183-2026/SEL-INDECOPI valida la aplicación de la excepción del literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 en un caso con efectos generales, confirmando que la inactividad normativa prolongada de una entidad con competencia regulatoria puede ser declarada barrera burocrática ilegal cuando impide la ejecución de procedimientos administrativos y no existe solución alternativa a través del régimen de silencios administrativos. Este criterio resulta aplicable a cualquier sector en el que se presente una situación análoga.
- La Ley 32587 fortalece la ejecutabilidad de estos pronunciamientos al establecer que las apelaciones se conceden sin efecto suspensivo y al restringir la impugnación judicial por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, lo que permite que los mandatos de inaplicación sean exigibles de manera inmediata.

La confluencia de ambos desarrollos amplía las opciones de los agentes económicos para cuestionar la inactividad regulatoria del Estado. Cuando una entidad incumple su mandato de emitir la regulación necesaria para el funcionamiento de procedimientos administrativos, los operadores afectados cuentan hoy con un mecanismo institucional que permite declarar esa omisión como barrera ilegal y obtener su inaplicación con efectos generales, respaldado por un régimen de ejecución reforzado.

***Fabricio Sánchez Concha** es socio y jefe del área de Competencia y Propiedad Intelectual en **Benites, Vargas & Ugaz Abogados**.